

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

CONJUEZ PONENTE: PAULA ANDREA MURILLO PARRA

Villavicencio, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO No: 50001 - 2333 - 000 - 2014 -00204-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve impedimento

Se decide el impedimento manifestado por el Conjuez Dr. Manuel Arnulfo Ladino, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Dr. Manuel Arnulfo Ladino, quien integra la Sala de Decisión de Conjueces en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA contra la Nación- Rama Judicial, su impedimento para continuar con el trámite del mismo, por encontrarse incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, al considerar que existe un interés directo en el proceso de la referencia, por cuanto la parte demandante es Juez en dos procesos en los que él es apoderado, lo que lo motiva a apartarse del conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso, normatividad que resulta aplicable a quienes actúen como Conjueces, por cuanto tienen los mismos deberes, atribuciones y responsabilidades de los Magistrados, en los términos del inciso cuarto del artículo 115 del C.P.A.CA

La Sala es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 131 del C.P.A.C.A.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. que dice:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

La mencionada causal hace referencia al interés directo o indirecto, que en el resultado del proceso, tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure este impedimento es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial. "2

En otras palabras el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

De acuerdo con los lineamientos referidos en la jurisprudencia, la Sala encuentra que la causal de impedimento invocada por el señor Conjuez no se configura en el sub lite, pues, el hecho de que sea apoderado en dos o más procesos que se encuentran radicados en el Despacho cuyo titular es el demandante, difiere totalmente de lo planteado en la presente controversia, donde lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que le negó al actor la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de su remuneración y las correspondientes prestaciones sociales.

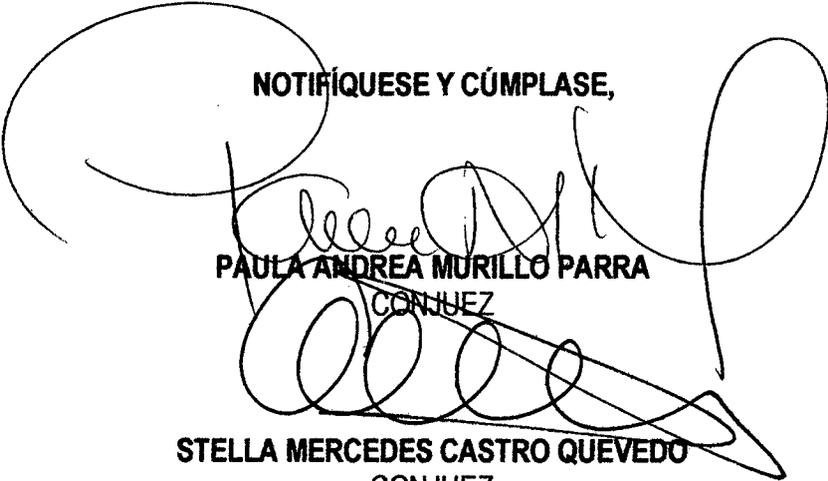
Así las cosas, para esta Colegiatura no es posible separar al Conjuez del conocimiento del presente asunto, pues, no se configuran los supuestos de hecho que se trata la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., ya que no existe identidad entre la cuestión litigiosa que debe dirimirse en el presente asunto y la planteada en las demandas donde actúa como apoderado; en consecuencia, se declarará Infundado el impedimento esgrimido.

Por lo anterior, la Sala Mayoritaria de Conjueces del Tribunal Administrativo de Meta, conformada para el presente proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. MANUEL ARNULFO LADINO, integrante de esta Sala de Decisión de Conjueces, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA ANDREA MURILLO PARRA
CONJUEZ

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se aplica a los datos por anotación e
VII VICENCIO ESTADO No.

10 ABR 2017

000057

Caudillo

SECRETARIO (A) (E)

Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Tramite No. 0078

Villavicencio, 07 ABR 2017

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DOLLY ARELY RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA - INPEC
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00899-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia de 23 de marzo de 2017 (fols. 128 a 132), que revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, dispuso el rechazo del presente asunto, y de esta manera declarar terminado el proceso.

Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

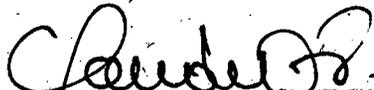
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada (E)¹

¹ Encargada del Despacho del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña, quien fue trasladado en propiedad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según comunicación del H. Presidente del Consejo de Estado recibida el 16 de marzo de 2017.

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

18 ABR 2017

000057


SECRETARIO (A) (EE)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

CONJUEZ PONENTE: GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA

Villavicencio, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

DEMANDANTE: GLORIA STELLA MONTENEGRO MOZO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00249-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dado que la demanda se encuentra conforme con el art 104, 155, 156, 157, 159, 161,162, 163,164 y 166 de la ley 1437 de 2011 se procederá a su admisión. En consecuencia este despacho,

RESUELVE

Primero.-ADMITIR la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gloria Stella Montenegro Mozo contra la Nación-Rama judicial-consejo superior de la judicatura.

Segundo.-ORDENAR que se trámite por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Tercero.-NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada y por estado al actor de conformidad con el art 171, 197, 198, 201 y 205 de la ley 1437 de 2011.

Cuarto.-NOTIFIQUESE personalmente al agente del ministerio público de conformidad con el art 171 No 2, 197, 198, 199, 201 y 205 de la ley 1437 de 2011.

Quinto.-NOTIFIQUESE personalmente al director ejecutivo de administración judicial de conformidad art 171 No 1 y 199 ley 1437 de 2011.

Sexto.-NOTIFIQUESE personalmente a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el art 199 ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

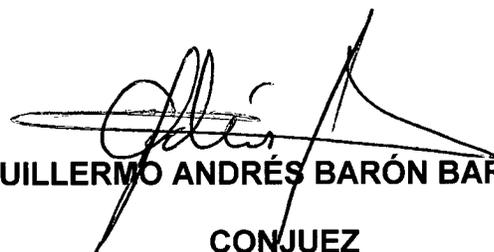
Séptimo.-NOTIFIQUESE personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Octavo.-ORDENESE que el demandante deposite la suma de cien mil pesos Mcte (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice conforme art 171 No 4, art 178 de la ley 1437 de 2011.

Noveno.-ORDENESE que por secretaria se realice el traslado de la demanda a la parte demandada, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, art 172,179 y 199 ley 1437 de 2011.

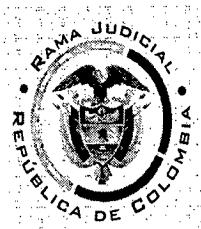
Decimo.-RECONOZCASE personería a la Dra. María custodia Prieto Moreno como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA
CONJUEZ

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VII AVOCADO ESTADO No.
18 ABR 2017 000057

SECRETARIO (A) (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

CONJUEZ PONENTE: GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA

Villavicencio, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

DEMANDANTE: RAÚL HERNÁN ARDILA BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00351-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dado que la demanda se encuentra conforme con el art 104, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 163, 164 y 166 de la ley 1437 de 2011 se procederá a su admisión. En consecuencia este despacho,

RESUELVE

Primero.-ADMITIR la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Raúl Hernán Ardila Baquero contra la Nación-Rama judicial-consejo superior de la judicatura.

Segundo.-ORDENAR que se trámite por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Tercero.-NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada y por estado al actor de conformidad con el art 171, 197, 198, 201 y 205 de la ley 1437 de 2011.

Cuarto.-NOTIFIQUESE personalmente al agente del ministerio público de conformidad con el art 171 No 2, 197, 198, 199, 201 y 205 de la ley 1437 de 2011.

Quinto.-NOTIFIQUESE personalmente al director ejecutivo de administración judicial de conformidad art 171 No 1 y 199 ley 1437 de 2011.

Sexto.-NOTIFIQUESE personalmente a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el art 199 ley 1437 de 2011.

Séptimo.-NOTIFIQUESE personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.



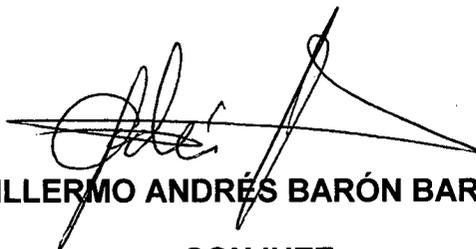
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Octavo.-ORDENESE que el demandante deposite la suma de cien mil pesos Mcte (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice conforme art 171 No 4, art 178 de la ley 1437 de 2011.

Noveno.-ORDENESE que por secretaria se realice el traslado de la demanda a la parte demandada, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, art 172,179 y 199 ley 1437 de 2011.

Decimo.-RECONOZCASE personería a la Dr. José Vidal Villalobos Celis como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA

CONJUEZ

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación o
VII AVICENCIO ESTADO No.

18 ABR 2017

000057



SECRETARIO (A) (E)